

11128 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.*

Advertido error en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 17849, segunda columna, en el segundo párrafo del artículo 43.3, donde dice: «...y dicha circunstancia deberá notificarse dicha circunstancia al interesado...» debe decir: «...y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11129 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2005, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifican determinadas Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y se añaden nuevas reglas.*

Por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa (BOE número 95 de 20 de abril de 2001), se aprobó la modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Energía Eléctrica y se prorrogó la vigencia del contrato de adhesión a dichas Reglas que habían sido aprobadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales de 15 de febrero de 1999.

El 14 de febrero de 2003 por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa se modificó la Regla 23 de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica relativo a la prestación de garantías a favor del operador del mercado.

Visto el apartado primero de la disposición final primera del Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, por

el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico, donde establece:

«En un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de este real decreto, el operador del sistema deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen lo establecido en este real decreto. Asimismo, el operador del mercado deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de adaptación de las reglas de funcionamiento del mercado de energía eléctrica a lo dispuesto en este real decreto.»

Vista la propuesta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad para la modificación de las vigentes Reglas de Funcionamiento del Mercado de Energía Eléctrica y el informe emitido por la Comisión Nacional de Energía sobre la citada propuesta.

Visto el apartado 3 del artículo 27 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

En su virtud, esta Secretaría General ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica aprobadas por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, en los términos que se establecen en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto lo dispuesto en los puntos 3 y 22 del anexo de la presente Resolución (modificación de las Reglas 6.4 y 16.4), que entrará en vigor a los 30 días naturales computados desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución.

Tercero.—Se autoriza al Operador del Mercado Ibérico de la Energía-Polo Español S. A. a dictar instrucciones de desarrollo de las Reglas 6.4 y 16.4 a efectos de la adecuada puesta en práctica de la modificación de la integración en el mercado de producción español de la energía asociada a los contratos previos a la Ley 54/97.

Madrid, 24 de junio de 2005.—El Secretario General, Antonio Joaquín Fernández Segura.

Sr. Director General de Política Energética y Minas.
Sra. Presidenta de la Comisión Nacional de Energía.
Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S. A.
Sr. Presidente de Red Eléctrica de España, S. A.

ANEXO

Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica a las reglas aprobadas por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa

1. El quinto epígrafe del apartado a) de la Regla 1 queda con la siguiente redacción:

- La determinación y comunicación al operador del sistema del resultado derivado de la casación de cada sesión del mercado intradiario, a los agentes, de los datos correspondientes a sus unidades de producción y adquisición y a los distribuidores, de los datos correspondientes exclusivamente a su red de distribución agregados por cada uno de sus nudos eléctricos definidos y comunicados por el operador del sistema;

2. El primer párrafo de la Regla 4.1.2 queda con la siguiente redacción:

A los efectos de lo establecido en estas Reglas de Funcionamiento del Mercado se consideraran unidades de producción las instalaciones de producción debidamente autorizadas y cuyo titular las ha inscrito en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refieren los artículos 21 y 31 de la Ley del Sector eléctrico en los términos que se establecen en el artículo 4a) y en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. Asimismo, se consideraran a todos los efectos unidades de producción, las unidades definidas para realizar ofertas de venta por los agentes externos, los comercializadores y los agentes vendedores a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto-Ley 6/2000. A los efectos de estas Reglas las unidades de venta a las que se refiere el anexo del Real Decreto 2351/2004 serán las mismas que las unidades de producción a las que se refiere el Real Decreto 2019/1997, utilizándose una u otra expresión de manera indistinta.

3. Se añade el siguiente párrafo al principio de la regla 6.4

En todo caso, los contratos de suministro de energía eléctrica de EDF a REE y de REE a EDF, suscritos con anterioridad a la Ley 54/97, serán aceptados en el proceso de casación del mercado diario, siempre que su precio de oferta sea inferior, ó superior, respectivamente, al precio marginal resultante del mercado diario, y ello, con independencia del resto de transacciones, ofertas al mercado o contratos bilaterales, que se pretendan realizar a través de la misma interconexión y sentido de flujo, estando sujeta su programación únicamente a la existencia de capacidad suficiente para su realización individual. A efectos de los cálculos de la Regla 6.4.2 la energía asignada a dichos contratos no será considerada en el cálculo de los saldos.

4. Se añade una nueva regla 10.6, con dos apartados 10.6.1 y 10.6.2, con la siguiente redacción:

Regla 10.6 AJUSTES DERIVADOS DE LA SUBASTA DE CONTRATOS BILATERALES INTERNACIONALES CONSECUENCIA DEL PROCESO DE CASACIÓN Y DE LAS ALTERACIONES DE LOS CONTRATOS BILATERALES DE TRÁNSITO

10.6.1 Determinación de las modificaciones necesarias al programa base de funcionamiento, para que el tránsito de energía por el conjunto de interconexiones internacionales con cada uno de los sistemas eléctricos con los que estas existen, se encuentre por debajo del límite establecido por el operador del sistema para el proceso de casación

El operador del sistema con la información recibida del operador del mercado de la capacidad máxima por interconexión internacional asignada a los contratos bilaterales internacionales, realizará la subasta para cada interconexión y periodo de programación en el que exista exceso, en el sentido de dicho exceso. Dicha subasta será realizada a partir de las ofertas por mantenerse ocupando la capacidad de interconexión, que los titulares de los contratos bilaterales internacionales hayan presentado, junto con la ejecución del contrato bilateral internacional, al operador del mercado, para ser enviadas al operador del sistema.

El operador del mercado con la información recibida del operador del sistema de la retirada de energías de unidades de producción y adquisición resultado de la subasta procederá a retirar del programa base de funcionamiento dichas comunicaciones de ejecuciones de contratos bilaterales.

10.6.2 Determinación de las modificaciones necesarias al programa base de funcionamiento, para que el tránsito de energía por el conjunto de interconexiones internacionales con cada uno de los sistemas eléctricos con los que estas existen, se encuentre por debajo del límite establecido en cada momento por el operador del sistema

En caso de existan tránsitos a través del sistema eléctrico español y que por el resultado de la subasta de contratos bilaterales que afecten a los tránsitos se produzca una congestión en una interconexión, para los periodos de programación del día siguiente, el operador del sistema procederá a repartir el exceso entre las transacciones internacionales resultado de la casación y las comunicaciones de ejecuciones de contratos bilaterales internacionales una vez descontadas las energías resultado de la subasta descrita en el punto previo de esta regla. Este reparto se realizará con el valor previamente calculado por el operador del mercado y comunicado al operador del sistema en aplicación de la Regla 6.4, como límite máximo de la suma de las producciones o consumos de los contratos bilaterales.

7. El tercer párrafo de la Regla 14.7.1.1 queda con la siguiente redacción:

La información sobre limitaciones enviada por el operador del sistema al operador del mercado contendrá siempre todas las limitaciones que el operador de sistema impone a la posibilidad de ofertar en el mercado intradiario de cualquiera de las unidades de producción o adquisición, en el momento del envío de la información. Existirán dos tipos de limitaciones: limitaciones unitarias a las unidades que involucran cada limitación a una única unidad, y limitaciones zonales que involucran a varias unidades. A efectos de la recepción de ofertas y proceso de casación se tendrá en cuenta exclusivamente la información sobre ambos tipos de limitaciones recibida por unidad de producción o adquisición.

8. En el séptimo párrafo de la Regla 14.7.1.2 se modifica la definición de PLIMITSUB y de PLIMITBAJ quedando con la siguiente redacción:

PLIMITSUB: Potencia máxima de una unidad de producción que el operador de sistema ha declarado en el fichero de limitaciones unitarias como valor máximo.

PLIMITBAJ: Potencia mínima de una unidad de producción que el operador de sistema ha declarado en el fichero de limitaciones unitarias como valor mínimo.

9. Se añade el siguiente párrafo al final de la Regla 14.7.1.2:

En el proceso de validación de las ofertas, no se tendrán en cuenta las limitaciones zonales asociadas a las unidades.

10. Se añade la Regla 14.7.5 con la siguiente redacción:

14.7.5. El operador del sistema comunicará al operador del mercado limitaciones zonales a un conjunto de unidades de producción o adquisición para ser consideradas en el proceso de casación. Las limitaciones podrán ser al saldo máximo de producción de la suma de los programas acumulados de las unidades de producción descontando los programas acumulados de las unidades de adquisición, o al saldo mínimo de dichos programas. Las limitaciones podrán ser igualmente al saldo máximo de adquisición de la suma de los programas acumulados de las unidades de adquisición descontando los programas acumulados de las unidades de producción, o al saldo mínimo de dichos programas.

Estas limitaciones serán comunicadas antes de la apertura de la primera sesión del mercado intradiario, pudiendo ser actualizadas previamente a la apertura de cada una de las sesiones de mercado intradiario.

En caso de no ser posible el cumplimiento de las limitaciones, el resultado del proceso de casación se aproximará al cumplimiento de dichas limitaciones, cumpliendo el resto de condiciones de ejecución del algoritmo. En caso de existir indisponibilidades de unidades de producción o de adquisición de bombeo, dichas unidades estarán exentas del cumplimiento de la limitación por la cantidad de energía indisponible.

Para los contratos bilaterales el operador del sistema procederá a asignar la energía a retirar entre los mismos, siguiendo el orden de las ofertas por mantenerse ocupando la capacidad de interconexión, que los titulares de los contratos bilaterales internacionales hayan presentado, junto con la ejecución del contrato bilateral internacional, al operador del mercado, para ser enviadas al operador del sistema.

Para las transacciones casadas en el proceso de casación del mercado diario, el operador del mercado con la información recibida del operador del sistema de la cantidad de energía a retirar en cada interconexión internacional y el sentido de la energía a retirar, procederá a asignar la energía a retirar entre las mismas, siguiendo el orden de precedencia establecido en la Regla 10.6.3, respetando las limitaciones enviadas por el operador del sistema a la capacidad de modificar las energías asignadas a las unidades de producción o adquisición durante este proceso. Los tramos de energía de unidades de adquisición serán retirados por orden de precedencia de precios. Los tramos de energía de unidades de producción serán retirados según el orden de precedencia que considera la condición compleja de ingresos mínimos, pero considerados como ofertas simples, sin la comprobación de ningún tipo de condiciones complejas, retirándose en primer lugar los tramos de precio más alto. En caso de igualdad de precios se realizará una prorrata entre las ofertas afectadas.

El operador del sistema con la información recibida del operador del mercado, resultado de la asignación de la retirada de energías casadas en el mercado diario, procederá al análisis de las restricciones técnicas del sistema.

5. La Regla 11.10 pasa a ser la Regla 10.6.3 con el mismo texto-

6. La Regla 11 queda con la siguiente redacción:

REGLA 11ª- SOLUCIÓN DE LAS RESTRICCIONES TÉCNICAS QUE AFECTEN AL PROGRAMA DIARIO BASE DE FUNCIONAMIENTO. PROGRAMA DIARIO VIABLE

El programa diario base de funcionamiento será comunicado por el operador del mercado a los agentes del mercado y al operador del sistema, quien, a la vista de aquel, determinará las restricciones técnicas que pudieran afectar a su ejecución, así como las necesidades de servicios complementarios a que diera lugar.

El operador del mercado con la información recibida del operador del sistema de las energías retiradas o asignadas en cada fase del proceso de solución de restricciones técnicas, con la diferenciación de asignaciones o eliminaciones en cada unidad de producción o adquisición, procederá a recibir de los agentes los desgloses de las unidades de producción o de adquisición de bombeo.

11. El primer párrafo de la Regla 14.8.1.5 queda con la siguiente redacción:

El operador del mercado comprobará, antes de la posible aceptación de la misma, que la energía eléctrica ofertada por el vendedor respeta las limitaciones unitarias correspondientes a la unidad de oferta puestas a disposición del operador del mercado por el operador del sistema al inicio de la sesión, de acuerdo a la regla 14.7.

12. El tercer párrafo de la Regla 15.7.1.1 queda con la siguiente redacción:

La información sobre limitaciones enviada por el operador del sistema al operador del mercado contendrá siempre todas las limitaciones que el operador de sistema impone a la posibilidad de ofertar en el mercado intradiario de cualquiera de las unidades de producción o adquisición, en el momento del envío de la información. Existirán dos tipos de limitaciones: limitaciones unitarias a las unidades que involucran cada limitación a una única unidad y limitaciones zonales que involucran a varias unidades. A efectos de la recepción de ofertas y proceso de casación se tendrá en cuenta exclusivamente la información sobre ambos tipos de limitaciones recibida por unidad de producción o adquisición.

13. En el octavo párrafo de la Regla 15.7.1.2 se modifica la definición de PLIMITSUB y de PLIMITBAJ quedando con la siguiente redacción:

PLIMITSUB: Potencia máxima de una unidad de producción que el operador de sistema ha declarado en el fichero de limitaciones unitarias como valor máximo.

PLIMITBAJ: Potencia mínima de una unidad de producción que el operador de sistema ha declarado en el fichero de limitaciones unitarias como valor mínimo.

14. Se añade el siguiente párrafo al final de la Regla 15.7.1.2:

En el proceso de validación de las ofertas, no se tendrán en cuenta las limitaciones zonales asociadas a las unidades.

15. El primer párrafo de la Regla 15.8.1.6 queda con la siguiente redacción:

El operador del mercado comprobará, antes de la posible aceptación de la misma, que la energía eléctrica ofertada por el comprador respeta las limitaciones unitarias correspondientes a la unidad de oferta puestas a disposición del operador del mercado por el operador del sistema al inicio de la sesión, de acuerdo a la regla 15.7.

16. El tercer párrafo de la Regla 16.3.3.1.1 queda con la siguiente redacción:

También a los efectos de esta regla, se denomina:

- Potencia máxima: la menor entre la potencia máxima en el sistema información del operador del mercado, la potencia máxima disponible y potencia máxima limitada de manera unitaria por el operador de sistema criterios de seguridad.
- Potencia mínima: la mayor entre la potencia mínima en el sistema de información del operador del mercado, y la potencia mínima limitada de manera unitaria por el operador de sistema por criterios de seguridad.

17. El cuarto párrafo del tercer epígrafe del apartado a) de la Regla 16.3.3.1.2 se sustituye por la siguiente redacción:

Si no se han realizado limitaciones (bien por cumplimiento de restricciones de gradiente por todas las unidades, o bien por imposibilidad de solucionar el incumplimiento), se continúa con el análisis de las limitaciones zonales existentes.

Para ello, se examinará si, con las energías casadas en ese instante, se cumplen todas las limitaciones zonales. En caso contrario, se seleccionarán todas las unidades involucradas en las diferentes limitaciones que no se cumplen y se limitarán una a una hasta que se cumplan todas las limitaciones zonales.

La forma de imponer dichas limitaciones a las ofertas de las unidades involucradas será empezando por los bloques de oferta más caros, en los casos de venta, y empezando por los más baratos, en los casos de compra.

Entre ofertas de venta y compra que afecten a una limitación zonal se retirará en primer lugar aquel bloque que esté más cerca del cruce de las curvas agregadas de compra y venta.

Una vez detectado un bloque de una oferta que provoque un incumplimiento de una restricción zonal, se limitará su energía en la cuantía necesaria para hacer cumplir la limitación o limitaciones zonales en las que la unidad estaba involucrada. No se limitará la energía en aquellos bloques de ofertas de adquisición que ayuden al cumplimiento de una indisponibilidad. El proceso continuará analizando ambas curvas hasta que no existan limitaciones zonales que no se cumplan o hasta que no existan más bloques de unidades involucradas que examinar.

A continuación, se volverán a comprobar las limitaciones individuales, repitiéndose el proceso descrito hasta que o bien se hayan resuelto todas las limitaciones individuales y zonales o hasta que no existan más bloques de unidades involucradas en las limitaciones que no se cumplen.

Una vez llegue a este punto se da la casación de la hora por válida temporalmente.

18. Después del epígrafe séptimo del apartado a) de la Regla 16.3.3.1.2 se añade el siguiente epígrafe:

- A continuación, se examinará si, con las energías casadas en ese instante, se cumplen todas las limitaciones zonales. En caso contrario, se seleccionarán todas las unidades involucradas en las diferentes limitaciones que no se cumplen y se limitarán una a una hasta que se cumplan todas las limitaciones zonales, operándose de idéntica manera a como se realiza en la hora 1.

19. Después del epígrafe décimo del apartado a) de la Regla 16.3.3.1.2 se añade el siguiente epígrafe:

- A continuación, se examinará si, con las energías casadas en ese instante, se cumplen todas las limitaciones zonales. En caso contrario, se seleccionarán todas las unidades involucradas en las diferentes limitaciones que no se cumplen y se limitarán una a una hasta que se cumplan todas las limitaciones zonales, operándose de idéntica manera a como se realiza en la hora 1.

20. Después del epígrafe quinto del apartado b) de la Regla 16.3.3.1.2 se añade el siguiente epígrafe:

- A continuación, se examinará si, con las energías casadas en ese instante, se cumplen todas las limitaciones zonales. En caso contrario, se seleccionarán todas las unidades involucradas en las diferentes limitaciones que no se cumplen y se limitarán una a una hasta que se cumplan todas las limitaciones zonales, operándose de idéntica manera a como se realiza en la hora 1.

21. Después del epígrafe octavo del apartado b) de la Regla 16.3.3.1.2 se añade el siguiente epígrafe:

- A continuación, se examinará si, con las energías casadas en ese instante, se cumplen todas las limitaciones zonales. En caso contrario, se seleccionarán todas las unidades involucradas en las diferentes limitaciones que no se cumplen y se limitarán una a una hasta que se cumplan todas las limitaciones zonales, operándose de idéntica manera a como se realiza en la hora 1.

22. Se añade el siguiente párrafo al principio de la regla 16.4

En todo caso los contratos de suministro de energía eléctrica de EDF a REE y de REE a EDF, suscritos con anterioridad a la Ley 54/97, serán aceptados en el proceso de casación del mercado intradiario, siempre que su precio de oferta sea inferior, ó superior, respectivamente, al precio marginal resultante del mercado intradiario, y ello, con independencia del resto de ofertas al mercado que se pretendan realizar a través de la misma interconexión y sentido de flujo, estando sujeta su programación únicamente a la existencia de capacidad suficiente para su realización individual.

23. El párrafo cuarto de la Regla 17.1 queda con la siguiente redacción:

El operador del mercado comunicará el resultado de la casación de cada una de las sesiones del mercado intradiario al operador del sistema y a los agentes, con respeto de los criterios de confidencialidad establecidos. El operador del sistema comunicará al operador del mercado el programa horario final una vez incorporados los redespachos determinados en el proceso de solución de restricciones.

24. El primer párrafo de la Regla 18.1 queda con la siguiente redacción:

18.1 El operador del sistema, en caso de identificar alguna restricción que impida que el programa horario final que resultaría de la aplicación de la casación del mercado intradiario se realizase manteniendo los criterios de calidad, seguridad y fiabilidad que fuesen de aplicación, resolverá dicha restricción seleccionando, la retirada del conjunto de ofertas que resuelva las restricciones, sobre la base de la precedencia económica del mercado intradiario que le comunique el operador del mercado. Posteriormente procederá a restaurar el equilibrio generación – demanda siguiendo el orden de precedencia económica, sin considerar ninguna condición compleja de las ofertas, y comunicará al operador del mercado para cada unidad de producción o adquisición, y periodo de programación, la energía retirada. El operador del sistema con el resultado de la casación y el análisis de restricciones, procederá a la publicación del programa horario final que lo pondrá a disposición del operador del mercado, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus unidades de producción y adquisición.

25. El primer párrafo de la Regla 19.1 queda con la siguiente redacción:

19.1 A los efectos de estas Reglas de Funcionamiento del Mercado se entiende por programa horario final, la programación establecida por el operador del sistema a partir de la casación de las ofertas de venta y adquisición de energía eléctrica formalizadas para cada periodo de programación como consecuencia del programa diario viable, de la casación de los sucesivos mercados intradiarios realizada por el operador del mercado y del resultado del proceso de análisis de restricciones.

26. El último párrafo de la Regla 19.2 queda con la siguiente redacción:

El operador del mercado comunicará el contenido del resultado de la casación al operador del sistema, a los agentes los datos correspondientes a sus unidades de producción y adquisición y a los distribuidores los datos correspondientes exclusivamente a su red de distribución agregados por cada uno de sus nudos eléctricos definidos y comunicados por el operador del sistema. El operador del sistema comunicará al operador del mercado el programa horario final una vez incorporados los redespachos determinados en el proceso de solución de restricciones.

27. La Regla 21.3 queda con la siguiente redacción:

21.3 PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES TÉCNICAS

Las restricciones técnicas que pudieran afectar a la ejecución del programa diario base de funcionamiento las solventará el operador del sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2019/1997 en la redacción dada por el Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre por el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico.

Dicho procedimiento establece que el proceso de resolución de restricciones técnicas al programa diario base de funcionamiento consta de dos fases diferenciadas:

1. Primera fase

En la primera fase, el operador del sistema determinará las restricciones técnicas que pudieran afectar al programa diario base de funcionamiento, estableciendo las modificaciones del programa necesarias para resolver las restricciones detectadas.

2. Segunda fase

En la segunda fase, el operador del sistema realizará las modificaciones de programa necesarias para obtener un programa equilibrado en generación y demanda.

El operador del mercado recibirá del operador del sistema la información sobre las modificaciones horarias de energía de la primera y de la segunda fase así como el importe correspondiente a su liquidación, separando por cada unidad de producción y por cada unidad de adquisición los aumentos de energía de las disminuciones de energía así como los derechos de cobro de las obligaciones de pago.

La información que facilite el operador del sistema tendrá saldo cero en importe, es decir, la suma de las obligaciones de pago más los sobrecostes será igual a la suma de los derechos de cobro. Asimismo la suma de las energías vendidas será igual a la suma de las energías compradas de modo que el programa de restricciones estará equilibrado.

21.3.1 COSTES DE LA PRIMERA FASE

21.3.1.1 DISMINUCIONES DE ENERGÍA VENDIDA

En el caso de disminución de energía de transacciones realizadas en el mercado diario quedará sin efecto el derecho de cobro correspondiente a la energía disminuida. A tal efecto el operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de producción, la disminución de energía programada en la primera fase, EN_F1_DV_MD (up,h), y el importe de la liquidación de dicha energía, igual al producto de la disminución de energía por el precio marginal horario. El operador del mercado anotará en cuenta una obligación de pago, OP_F1_DV_MD (up,h), igual a dicho importe de liquidación.

En consecuencia, tanto el derecho de cobro que queda sin efecto como esta obligación de pago no se tendrán en cuenta en el proceso de facturación y de determinación de las bases imponibles de los recargos e impuestos aplicables.

En el caso de disminución de energía de transacciones realizadas en contratos bilaterales, el operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad de producción y por cada contrato, la disminución de energía programada en la primera fase, EN_F1_DV_CB (up,h,cb), y el importe de la liquidación de dicha energía. El operador del mercado anotará en cuenta una obligación de pago OP_F1_DV_CB (up,h,cb) igual a dicho importe de liquidación.

21.3.1.2 DISMINUCIONES DE ENERGÍA ADQUIRIDA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema la información de las disminuciones de energía adquirida respecto al programa base de funcionamiento de cada unidad de adquisición en la primera fase, en la que se indicará separadamente para cada unidad de adquisición la parte de energía correspondiente a la transacción realizada en el mercado diario, EN_F1_DA_MD (ua,h), y la parte correspondiente a cada contrato bilateral, EN_F1_DA_CB (ua,h,cb).

En el caso de transacciones realizadas en el mercado diario, quedará sin efecto la obligación de pago correspondiente a la energía disminuida. A tal efecto el operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de adquisición, la disminución de energía programada en la primera fase, EN_F1_DA_MD (ua,h), y el importe de la liquidación de dicha energía, igual al producto de la disminución de energía por el precio marginal horario. El operador del mercado anotará en cuenta un derecho de cobro, DC_F1_DA_MD (ua,h), igual a dicho importe de liquidación.

En consecuencia, tanto la obligación de pago que queda sin efecto como este derecho de cobro no se tendrán en cuenta en el proceso de facturación y de determinación de las bases imponibles de los recargos e impuestos aplicables.

En el caso de transacciones realizadas en contratos bilaterales cuya parte compradora tenga por destino el suministro fuera del sistema eléctrico español o el suministro al bombeo en consumo, el operador del mercado anotará en cuenta sin valoración económica la disminución de energía correspondiente de la unidad al solo efecto del cómputo de los desvíos. A todos los efectos, la ejecución del contrato quedará anulada por la parte de la cantidad de energía que haya sido retirada a la demanda. En consecuencia, en la liquidación de la obligación de pago de la garantía de potencia no se considerará la energía retirada en el cómputo del coeficiente de contratación bilateral mensual.

21.3.1.3 AUMENTOS DE ENERGÍA PROGRAMADA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de producción, el aumento de energía programada en la primera fase, EN_F1_AV_PP (up,h), y el importe de la liquidación de dicha energía.

liquidación. El operador del mercado anotará en cuenta una obligación de pago, OP_F2_DV (up,h), por dicha energía igual al importe recibido del operador del sistema.

21.3.2.4 AUMENTO DE ENERGÍA ADQUIRIDA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad de adquisición el aumento de energía adquirida sobre el programa base de funcionamiento en la segunda fase y su importe de liquidación. El operador del mercado anotará en cuenta una obligación de pago, OP_F2_AA (ua,h), por dicha energía igual al importe recibido del operador del sistema.

21.3.2.5 DISMINUCIÓN DE ENERGÍA ADQUIRIDA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad de adquisición información de la disminución de energía adquirida sobre el programa base de funcionamiento en la segunda fase y su importe de liquidación. El operador del mercado anotará en cuenta un derecho de cobro, DC_F2_DA (ua,h), por dicha energía igual al importe recibido del operador del sistema.

21.3.3 ASIGNACIÓN DE LOS COSTES

El operador del mercado recibirá del operador del sistema el saldo de todas las anotaciones en cuenta realizadas para liquidar la primera y la segunda fase, CO_RES(h) al objeto de incorporar dicho coste en la determinación del precio final de las unidades de adquisición.

Los costes serán sufragados por los titulares de las unidades de adquisición, en proporción a sus consumos medidos en barras de central en el período de programación correspondiente.

Quedan exceptuadas de esta asignación de costes las unidades de adquisición de bombeo y las unidades de adquisición cuyo destino sea el suministro fuera del sistema eléctrico español.

El operador del mercado anotará en cuenta a cada unidad de adquisición que sufraga los costes una obligación de pago con el resultado de la asignación de costes.

$$OP_AC(ua,h) = CO_RES(h) \Delta EMBC(ua,h) \varepsilon n^h EMBC(ua,h)$$

Siendo:

ua: unidad de adquisición de distribución, unidad de adquisición de comercialización para suministro dentro del sistema eléctrico español y unidad de adquisición de consumidor cualificado.

EMBC(ua,h): Energía real medida en barras de central correspondiente a la unidad de adquisición ua, en la hora h.

Asimismo, una vez se disponga de los datos de medición, el operador del mercado recibirá del operador del sistema el mejor valor del aumento de energía programada realmente producida y reconocida, EN_F1_AV_PR (up,h), y el importe de la liquidación de dicha energía realmente producida y reconocida. El operador del mercado anotará en cuenta un derecho de cobro, DC_F1_AV_PR (up,h), igual a dicho importe de liquidación. Asimismo el operador del mercado recibirá del operador del sistema la información relativa a los incumplimientos de la energía programada por restricciones así como su importe de liquidación, en su caso.

Estos derechos de cobro solamente se tendrán en cuenta, a efectos de la cesión de cobros en el seguimiento diario de garantías de pago, cuando estén calificados por el operador del sistema como calculados con datos de medición.

Igualmente, a efectos de las garantías extraordinarias, solamente se considerarán estos derechos de cobro como acreditados si están calificados por el operador del sistema como calculados con datos de medición.

21.3.2 COSTES DE LA SEGUNDA FASE

21.3.2.1 ANULACIONES DE PROGRAMA DE GENERACIÓN DE CONTRATOS BILATERALES

El operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad de producción la información de las anulaciones del programa de generación correspondiente a cada contrato bilateral cuya demanda haya sido reducida en la primera fase en aplicación del párrafo 1 del apartado sexto del Anexo al Real Decreto 2351/2004.

El operador del mercado anotará en cuenta sin valoración económica la disminución de energía correspondiente a la energía anulada del programa de generación correspondiente a cada contrato, EN_F2_DV_CB (up,h,cb), al efecto del cómputo de los desvíos.

A todos los efectos, la ejecución del contrato quedará anulada por la parte de la cantidad de energía que haya sido retirada a la demanda. En consecuencia, en la liquidación del derecho de cobro de la garantía de potencia no se considerará la energía anulada en el cómputo del coeficiente de contratación bilateral mensual.

21.3.2.2 AUMENTO DE ENERGÍA VENDIDA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad de producción el aumento de energía vendida sobre el programa base de funcionamiento en la segunda fase y su importe de liquidación. El operador del mercado anotará en cuenta un derecho de cobro, DC_F2_AV (up,h), por dicha energía igual al importe recibido del operador del sistema.

21.3.2.3 DISMINUCIÓN DE ENERGÍA VENDIDA

El operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de producción, información sobre la disminución de energía vendida sobre el programa base de funcionamiento en la segunda fase y su importe de

energía programada a subir y a bajar, la modificación de energía programada y efectivamente producida o adquirida, y el importe de liquidación de la modificación de energía efectivamente producida o adquirida.

El operador del mercado anotará en cuenta a cada unidad por la energía modificada un derecho de cobro o una obligación de pago, según proceda, igual al importe recibido del operador del sistema.

El operador del mercado recibirá del operador del sistema el sobrecoste derivado de las modificaciones descritas en este punto d) como la diferencia entre el saldo de los derechos de cobro y obligaciones de pago correspondientes a estas modificaciones y el producto del saldo de las energías modificadas por el precio marginal horario.

El operador del mercado realizará la asignación de este sobrecoste con el mismo criterio establecido en la regla 21.3.3 para asignar el coste derivado de las restricciones técnicas al programa base de funcionamiento.

31. Se elimina la Regla 21.14.3 para las liquidaciones referidas a periodos posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución

32. Se modifica la Regla 24, con la siguiente redacción:

Los elementos que integran la secuencia de operaciones del mercado de producción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Suministro por el operador del sistema al operador del mercado de información sobre la mejor previsión de la demanda, referida a meses completos y publicada en los primeros quince días del mes anterior a aquél al que se refiere la previsión, situación de la red de transporte, las indisponibilidades parciales o totales de las unidades de producción de energía eléctrica, así como cualquier otra información que pudiere determinarse o estimen el operador del sistema o del mercado como relevante. De esta información se dará cuenta a los agentes del mercado en lo que afecte a sus unidades de producción y adquisición.
2. Determinación del inicio de las conexiones informáticas entre el operador del mercado, el operador del sistema y los agentes del mercado, y verificación del funcionamiento de todos los dispositivos de comunicaciones necesarias para el correcto desarrollo de la sesión de contratación.
3. Comunicación a los agentes del mercado de las informaciones relativas a sus unidades de producción o adquisición, que el operador del sistema haya puesto de manifiesto al operador del mercado, sobre el estado de la red, de la disponibilidad de sus unidades de producción y situación de las posibles restricciones técnicas, antes del inicio de la sesión de contratación.
4. Determinación de la hora de cierre de la sesión de contratación del mercado diario.

28. La Regla 21.6 queda con la siguiente redacción:

21.6. RECTIFICACIÓN DE LAS ANOTACIONES EN CUENTA DEL MERCADO INTRADIARIO Y PROGRAMA HORARIO FINAL POR RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES EN EL MERCADO INTRADIARIO

21.6.1 RECTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA DE OFERTAS DEVENTA DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE ADQUISICIÓN RETIRADAS

El operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de producción o adquisición, la disminución de energía de venta programada en cada sesión s, ERVPBC(u,h,s), y el importe de la liquidación de dicha energía, igual al producto de la disminución de energía por el precio marginal horario de dicha sesión. El operador del mercado anotará en cuenta una obligación de pago, OPIPROP(u,h,s), igual a dicho importe de liquidación.

En consecuencia, tanto el derecho de cobro que queda sin efecto como esta obligación de pago no se tendrán en cuenta en el proceso de facturación y de determinación de las bases imponibles de los recargos e impuestos aplicables.

21.6.2 RECTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA DE OFERTAS DE COMPRA DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE ADQUISICIÓN RETIRADAS

El operador del mercado recibirá del operador del sistema, para cada unidad de producción o adquisición, la disminución de energía de compra programada en cada sesión s, ERCPIBC(u,h,s), y el importe de la liquidación de dicha energía, igual al producto de la disminución de energía por el precio marginal horario de dicha sesión. El operador del mercado anotará en cuenta un derecho de cobro, DCIPROP(u,h,s), igual a dicho importe de liquidación.

En consecuencia, tanto la obligación de pago que queda sin efecto como este derecho de cobro no se tendrán en cuenta en el proceso de facturación y de determinación de las bases imponibles de los recargos e impuestos aplicables.

29. El título de la Regla 21.9 queda con la siguiente redacción:

21.9 PROCEDIMIENTO PARA RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES E INCIDENCIAS TÉCNICAS TRAS EL CIERRE DEL MERCADO INTRADIARIO Y SITUACIONES EXCEPCIONALES RESPECTO DEL MERCADO Y DE EMERGENCIA

30. El apartado d) de la Regla 21.9 queda con la siguiente redacción:

- d) En el caso de las restricciones e incidencias técnicas que se produzcan tras el cierre del mercado intradiario, el operador del mercado recibirá del operador del sistema para cada unidad las modificaciones horarias de

- unidades de producción o adquisición y a los distribuidores de los datos correspondientes exclusivamente a sus redes de distribución, agregados por cada uno de los nudos definidos y comunicados por el operador del sistema.
18. Comunicación por el operador del mercado al operador del sistema de las ofertas presentadas por los titulares de las comunicaciones de ejecución de contratos bilaterales internacionales, por mantener el programa comunicado en el Programa Base de Funcionamiento en caso de existir congestión en la interconexión internacional.
19. Comunicación por parte del operador del sistema al operador del mercado de la energía que es necesario retirar de venta o adquisición, en cada una de las interconexiones internacionales como resultado del proceso de solución de restricciones técnicas y las limitaciones a las unidades de producción o adquisición para el proceso de ajuste internacional, en caso de haber sido retirados tránsitos en el proceso de subasta de contratos bilaterales internacionales en una interconexión que hayan provocado un exceso de flujo en otra de las interconexiones internacionales con los valores de capacidad previamente publicados y utilizados en el proceso de casación.
20. Comunicación del operador del mercado al operador del sistema del resultado de la retirada de transacciones internacionales.
21. Comunicación por el operador del sistema al operador del mercado y a los agentes aplicando los criterios de confidencialidad vigentes del resultado de la subasta de los contratos bilaterales internacionales y de la solución de las restricciones técnicas que afectan a los resultados del programa base de funcionamiento .
22. Publicación por el operador del mercado de las siguientes informaciones:
- las curvas agregadas de oferta y demanda del mercado diario con desagregación explícita de cada uno de los puntos que las configuran, así como las modificaciones derivadas del proceso de solución de restricciones técnicas, incorporando en este caso los contratos bilaterales afectados;
 - las capacidades comerciales e intercambios intracomunitarios e internacionales por frontera;
23. Gestión de los servicios complementarios por el operador del sistema.
24. Determinación por el operador del sistema del programa viable definitivo y comunicación del mismo al operador del mercado, informando a los agentes de mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
25. Comunicación por el operador del sistema al operador del mercado de las limitaciones a la posibilidad de ofertar en el mercado intradiario. Esta comunicación deberá hacerse antes de abrirse el período de recepción de ofertas del primer mercado intradiario, y podrá actualizarse antes de cada
5. Análisis de las reclamaciones presentadas al proceso de validación a la recepción de las ofertas y solución de las mismas, en caso de que la reclamación sea atendible, y pueda subsanarse en tiempo útil.
6. Comunicación de los elementos de los contratos formales de suministro de energía eléctrica o contratos bilaterales, en el caso de que afecten a las interconexiones internacionales.
7. Casación de ofertas económicas de venta y de ofertas de adquisición para el mercado diario.
8. Comunicación del resultado provisional (pendiente de reclamaciones) de la casación al operador del sistema, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
9. Análisis de las reclamaciones al proceso de casación de la sesión de contratación del mercado diario que los agentes del mercado presenten al operador del mercado en la forma que se establezca en su sistema. Así mismo se analizarán las incidencias advertidas por el operador del mercado.
10. Repetición del proceso de casación del mercado diario, en caso de que alguna reclamación o incidencia sea atendible, y pueda subsanarse, en tiempo útil.
11. Comunicación, en el caso señalado en el apartado anterior, del resultado de la nueva casación al operador del sistema, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
12. Comunicación de los elementos de los contratos formales de suministro de energía eléctrica o contratos bilaterales, en el caso de que no afecten a las interconexiones internacionales.
13. Comunicación al operador del sistema de las ofertas específicas para la resolución de restricciones técnicas establecidas en el Real Decreto 2351/2004.
14. Comunicación al operador del mercado por los agentes distribuidores de la producción prevista para cada período de programación de autoprodutores y productores de régimen especial.
15. Comunicación, por los agentes cuyas ofertas de venta hayan resultado casadas en la sesión de contratación, y de los contratos bilaterales cuya ejecución haya sido comunicada, al operador del mercado de las producciones previstas para cada período de programación y unidad física de producción.
16. Comunicación, por los agentes cuyas ofertas de adquisición hayan resultado casadas en la sesión de contratación, al operador del mercado de los insumos previstos para cada período de programación y nudo de conexión a la red de las demandas casadas en el resultado de la casación.
17. Comunicación del programa diario base de funcionamiento al operador del sistema, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus

- sesión del mercado intradiario, si la información es diferente. La información sobre limitaciones a la posibilidad de ofertar no podrá ser modificada por el operador del sistema durante el periodo de recepción de ofertas de las diversas sesiones del mercado intradiario.
26. Determinación de la apertura y cierre de cada sesión de contratación del mercado intradiario.
27. Análisis de las reclamaciones presentadas al proceso de validación a la recepción de las ofertas y solución de las mismas, en caso de que la reclamación sea atendible, y pueda subsanarse en tiempo útil.
28. Casación de ofertas de venta y de ofertas de adquisición para cada una de las sesiones de contratación del mercado intradiario.
29. Comunicación del resultado provisional (pendiente de reclamaciones) de la casación de las sesiones de contratación del mercado intradiario al operador del sistema, informando a los agentes del mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
30. Análisis de las reclamaciones a la sesión de contratación del mercado intradiario que los agentes del mercado presenten al operador del mercado en la forma que se establezca en su sistema informático, y en tanto este procedimiento no está establecido, por fax. Así mismo se analizarán las incidencias advertidas por el operador del mercado.
31. Repetición del proceso de casación del mercado intradiario, en caso de que alguna reclamación o incidencia sea atendible, y pueda subsanarse, en tiempo útil.
32. Comunicación, en el caso señalado en el apartado anterior, del resultado de la nueva casación al operador del sistema, informando a los agentes del mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
33. Comunicación, por los agentes cuyas ofertas de venta hayan resultado casadas en la sesión de contratación, al operador del mercado de las producciones previstas para cada periodo de programación y unidad física de producción.
34. Comunicación, por los agentes cuyas ofertas de adquisición hayan resultado casadas en la sesión de contratación, al operador del mercado de los insumos previstos para cada periodo de programación y nudo de conexión a la red de las demandas casadas en el resultado de la casación.
35. Comunicación por el operador del sistema al operador del mercado de las modificaciones horarias de energía aplicadas para la resolución de las restricciones técnicas que afectan a los resultados de la casación, informando a los agentes del mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.
36. Comunicación por el operador del mercado al operador del sistema del resultado del proceso de casación, informando a los agentes del mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición y a los distribuidores de los datos correspondientes exclusivamente a sus redes de distribución, agregados por cada uno de los nudos definidos y comunicados por el operador del sistema.
37. Comunicación por el operador del sistema al operador del mercado y a los agentes del programa horario final una vez incorporados los redespachos determinados en el proceso de solución de restricciones al resultado de la casación.
38. Publicación por el operador del mercado de las siguientes informaciones:
- las curvas agregadas de oferta y demanda del mercado intradiario con desagregación explícita de cada uno de los puntos que las configuran, así como las modificaciones derivadas del proceso de solución de restricciones técnicas, incorporando en este caso los contratos bilaterales afectados;
 - las capacidades comerciales e intercambios intracomunitarios e internacionales por frontera;
39. Comunicación en cada hora por el operador del sistema al operador del mercado del programa horario operativo de las unidades de producción de energía eléctrica previo a la verificación de la medición.
40. Comunicación por el operador del sistema de los resultados de la medición correspondiente a la energía eléctrica contratada en la sesión de contratación.
41. Publicación por el operador del mercado de las siguientes informaciones:
- mensualmente, los resultados de los programas de energía agregados por agente y mes natural del mercado de producción de energía eléctrica, una vez transcurrido un mes desde el último día de aquél al que se refieren;
 - mensualmente, las ofertas presentadas por los agentes, en cada uno de los mercados diario e intradiario, una vez transcurridos tres meses desde el final del mes a que se refieren.
- 33. El apartado f) de la Regla 25.1.1 queda con la siguiente redacción:**
- f) Antes de las 11:00 horas, o media hora después de la publicación del resultado de la casación si este se publica después de las 10:30, los agentes deberán haber comunicado al operador del mercado la energía comprendida en los contratos bilaterales establecidos para cada uno de los periodos horarios de programación del día siguiente, en los que no estén involucradas las interconexiones internacionales.

- 34. El apartado l) de la Regla 25.1.1 queda con la siguiente redacción:**
- l) Una vez comunicado el programa diario base de funcionamiento, el operador del sistema comunicará al operador del mercado la cantidad de energía de producción o adquisición que es necesario retirar de cada una de las interconexiones internacionales y las limitaciones a las unidades de producción y adquisición a considerar en este proceso, en caso de haber sido retirados tránsitos en el proceso de subasta de contratos bilaterales internacionales en una interconexión que hayan provocado un exceso de flujo en otra de las interconexiones internacionales con los valores de capacidad previamente publicados y utilizados en el proceso de casación. Tomando como base el programa base de funcionamiento, el operador del sistema, iniciará el procedimiento de solución de restricciones técnicas del sistema. En el caso de que sea necesario repetir el proceso de casación, por las razones indicadas en puntos anteriores, y que el programa base de funcionamiento no resulte igual al programa base de funcionamiento, el operador del sistema y el operador del mercado repetirán el procedimiento de solución de restricciones técnicas, tomando como base el programa base de funcionamiento.
- 35. El primer párrafo de la Regla 25.1.2 queda con la siguiente redacción:**
- Independientemente del proceso de casación del mercado diario se realizarán las sesiones del mercado intradiario. Al finalizar cada una de las sesiones del mercado intradiario, el operador del mercado pondrá a disposición del operador del sistema el resultado de la casación, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus unidades de producción y adquisición y a los distribuidores de los datos correspondientes exclusivamente a sus redes de distribución, agregados por cada uno de los nudos definidos y comunicados por el operador del sistema. Al finalizar el proceso de solución de restricciones técnicas, el operador del sistema comunicará al operador del mercado y a los agentes del mercado, el programa horario final una vez incorporados los redespachos determinados en el proceso de solución de restricciones al resultado de la casación.
- 36. El apartado h) de la Regla 25.1.2 queda con la siguiente redacción:**
- h) El operador del sistema dispondrá de hasta quince (15) minutos antes del inicio del horizonte de la sesión correspondiente para proceder a la resolución de las restricciones técnicas identificadas. Inmediatamente después el operador del sistema publicará, el programa horario final, que contemplará el resultado de la resolución de restricciones.
- 37. Se añaden dos epígrafes en la Regla 26.1.1 con la siguiente redacción:**
- Información relativa al resultado de la subasta de contratos bilaterales internacionales.
- El operador del sistema comunicará el resultado de la subasta entre los contratos bilaterales internacionales por la cantidad establecida en el proceso de casación.
- Información relativa a la energía a retirar en las interconexiones internacionales.
- El operador del sistema comunicará al operador del mercado la energía de producción o adquisición que es necesario retirar en cada una de las interconexiones internacionales, así como las limitaciones a utilizar en dicho proceso, en caso de haber sido retirados tránsitos en el proceso de subasta de contratos bilaterales internacionales en una interconexión que hayan provocado un exceso de flujo en otra de las interconexiones internacionales con los valores de capacidad previamente publicados y utilizados en el proceso de casación.
- 38. El primer epígrafe de la Regla 26.1.2 queda con la siguiente redacción:**
- Redespachos por restricciones técnicas:
- Este fichero contiene la información de energía e importe de liquidación de las alteraciones al programa diario base de funcionamiento debido a la solución de restricciones técnicas.
- Este fichero será inicialmente comunicado con la energía programada y el importe de liquidación correspondiente al programa P48 cierre.
- En los plazos en que se establezca en los procedimientos de operación, será republicado con la energía realmente producida y reconocida, según las medidas disponibles y su importe de liquidación.
- 39. Se añade después del tercer epígrafe en la Regla 26.1.4 con la siguiente redacción:**
- Limitaciones al resultado de la casación
- El operador del sistema comunicará al operador del mercado limitaciones zonales a un conjunto de unidades de producción o adquisición para ser consideradas en el proceso de casación.
- Este fichero será enviado por el operador del sistema al operador del mercado antes de la apertura de la primera sesión del mercado intradiario, y antes de cada sesión, siempre que modifique su información respecto a la anterior sesión.
- 40. Se añade después del cuarto epígrafe en la Regla 26.1.4, con la siguiente redacción:**
- Importes de las energías redespachadas por restricciones técnicas para su liquidación
 - Programa horario final resultado de cada sesión del mercado intradiario (PHF).
- Este fichero coincide con la suma del programa acumulado resultado de la casación, más los redespachos solución de restricciones técnicas.

41. La Regla 26.1.7 queda con la siguiente redacción:

26.1.7 RESOLUCIÓN DE RESTRICCIONES E INCIDENCIAS TÉCNICAS TRAS EL CIERRE DEL MERCADO INTRADIARIO Y SITUACIONES EXCEPCIONALES RESPECTO DEL MERCADO

- Asignación de energía:
- Fichero con las energías asignadas en el programa horario operativo por situaciones de emergencia
- Redespachos por restricciones o incidencias técnicas tras el cierre del mercado intradiario
- Este fichero contiene las modificaciones de energía entre el programa horario final y el programa horario operativo tanto las energías programadas como las realmente producidas o adquiridas así como su importe, tanto por la energía programada como por la energía realmente producida o adquirida.
- Asignación de banda por mecanismo excepcional:
- Se indicará la banda a subir y/o bajar asignada por mecanismo de emergencia.

42. El quinto y sexto epígrafes del mercado diario de la Regla 26.2 queda con la siguiente redacción:

- Datos de los contratos bilaterales.
- Este fichero contiene los contratos bilaterales internacionales recibidos por el operador del mercado y la información del coste en céntimos de euro/kWh para la adquisición de la capacidad disponible en la interconexión, en caso de producirse restricciones en la misma.
- Programa diario base de funcionamiento (PBF).
- 4# Este fichero será el resultado de la suma al programa base de casación (PBC), de los autoprodutores y productores en régimen especial declarados por los agentes de la energía que esté previsto ceder a los distribuidores y de los contratos bilaterales ejecutados.
- 4# Desgloses de las producciones previstas para las unidades de producción y de los insumos de las unidades de adquisición al mercado diario.

43. Se añade un epígrafe (séptimo) en el mercado diario de la Regla 26.2, que queda con la siguiente redacción:

- Resultado del proceso de retirada de asignaciones a intercambios internacionales, ejecutado en caso de haber sido retirados tránsitos en el

proceso de subasta de contratos bilaterales internacionales en una interconexión que hayan provocado un exceso de flujo en otra de las interconexiones internacionales con los valores de capacidad previamente publicados y utilizados en el proceso de casación.

El operador del mercado comunicará al operador del sistema el resultado del proceso de retirada de las energías de venta o adquisición a través de las interconexiones internacionales.

44. Se elimina el decimosegundo epígrafe del mercado intradiario, correspondiente al Programa Horario Final.

45. Se añade una segunda regla transitoria

REGLA TRANSITORIA 2ª

A efectos de aplicación de la regla 21.14.3, a cualquier liquidación mensual que no sea definitiva a la entrada en vigor de esta Resolución modificativa, se considerará que ha sido solicitada la liquidación definitiva por todos los agentes si lo ha sido por un número de ellos que representen más del 50% de la energía generada o de la energía consumida.